

LAS LEYES DE BASES DE OBRAS PUBLICAS EN EL SIGLO XIX

Por ESPERANZA FRAX ROSALES

SUMARIO

I. LA LEGISLACIÓN.—II. LA INSTRUCCIÓN DE 1845.—III. EL SEXENIO DEMOCRÁTICO Y LAS OBRAS PÚBLICAS.—IV. LA LEY DE BASES DE 1876.

I. LA LEGISLACION

Como define la *Instrucción para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de octubre de 1845*, se entienden por tales «las que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad o conveniencia general» (1). Es precisamente este carácter de necesidad pública, así como el hecho de que suelen requerir fuertes inversiones (muchas veces poco rentables) para su construcción y mantenimiento, lo que hizo pensar a Adam Smith que éste sería uno de los pocos ámbitos de actuación del Estado, ya que de ellas depende muchas veces el bienestar económico del país e incluso sus posibilidades de desarrollo. En la España del siglo XIX, con un retraso secular en las obras públicas básicas (caminos, puentes, puertos...) y, por tanto, con la necesidad de una política de ampliación, mejora y modernización de las mismas, cuya acuciante urgencia era unánimemente aceptada por todos los grupos políticos, fuera cual fuese su ideología, cabía pensar que los principios de liberalismo o intervencionismo, que habrían en mayor o menor medida de determinar las líneas maestras y el enfoque general de la legislación sobre el tema, darían lugar a ríos de tinta y largas horas de debate parlamentario. Y, sin embargo, la primera aproximación a la legislación de bases de obras públicas da un resultado totalmente opuesto: las leyes básicas

(1) *Colección Legislativa de España* (en adelante *CLE*), 1845, págs. 354-370. Este trabajo forma parte de una investigación colectiva, financiada por la DGICYT (PB 92-0151) sobre «Los debates parlamentarios y la vida política española, 1810-1873».

de obras públicas prácticamente no se discuten durante todo el siglo XIX, ya estén en el poder moderados intervencionistas o progresistas librecambistas a ultranza. Esta afirmación puede parecer contradictoria con la abundancia de referencias que aparecen en los índices de los *Diarios de Sesiones* bajo el epígrafe «obras públicas» pero su simple lectura revela que la gran mayoría se refieren a la aprobación de alguna concesión grande o pequeña (explotación de algún tramo de ferrocarril, carretera, central eléctrica, traída de aguas...) o de cualquiera de sus circunstancias (petición de subvenciones, desgravaciones, derechos de importación de material...). Las distintas interpretaciones que subyacen en el concepto de obra pública no se discuten nunca ni en el Congreso ni en el Senado.

Desde comienzos del siglo XIX a las obras públicas (su promoción, financiación, construcción, contabilidad, control y otros extremos) se les aplica un tan amplio como confuso conjunto de disposiciones de diferentes rangos que permanecen hasta que la ya citada *Instrucción para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de octubre de 1845* viene a poner orden en esta caótica situación. Es más, esta ordenación y racionalización parece ser su principal finalidad, puesto que la Exposición de Motivos destaca que «la misma dificultad de consultar la parte dispositiva de un ramo tan importante» (2) era la causa principal de las dificultades y corruptelas de todo tipo que afectaban al sector de las obras públicas.

«Para conseguir tan interesantes resultados no tanto será necesario adoptar ahora nuevas disposiciones, como recordar las que existen, reunir las y ordenarlas de manera que el método y la facilidad de consultarlas haga su aplicación tan sencilla y desembarazada como conviene para evitar todo linaje de arbitrariedad en los trámites por donde tienen necesariamente que pasar las Obras Públicas desde que se han proyectado hasta su terminación» (3).

El *Decreto de 14 de noviembre de 1868 estableciendo bases generales para la nueva legislación de obras públicas* (4) trata de imprimir a éstas un nuevo carácter de acuerdo con el cambio ideológico experimentado con la revolución de septiembre. El ministro de Fomento que la firma, Manuel Ruiz Zorrilla, se obliga en su artículo 25 a presentar un Proyecto de Ley, extremo que cumple escrupulosamente entregándose en Cortes Constituyentes el 21 de mayo de 1869 un *Proyecto de Ley relativo a las bases sobre Obras Públicas* (5) que en ningún momento de la legislatura se discute y que reproduce exactamente el *Decreto* de noviembre de 1868. El 6 de agosto de 1873 se presenta en el Congreso un Proyecto de Ley (6)

(2) *CLE*, 1845, pág. 354.

(3) *CLE*, 1845, pág. 355.

(4) *CLE*, 2.º Semestre 1868, págs. 660-675.

(5) *Diario de Sesiones de las Cortes. Congreso* (en adelante *DSCC*), 1869. Apéndice 4.º al núm. 71.

(6) *DSCC*, República española. 6 de agosto de 1873. Apéndice 3.º al núm. 59, firmado por José Muro, José González Alegre, Pablo Bernabé, Benito Moreno, Joaquín Gil Berges, Modesto Martínez Pacheco y Eduardo Cagigal. Aunque en la Exposición de Motivos de la presente ley se afirma que el De-

con una doble finalidad: tranquilizar a los futuros inversores garantizando todos sus derechos fuese cual fuese la situación política y declarar la vigencia del *Decreto de 14 de noviembre de 1868* hasta que la legislación de obras públicas hubiera sido modificada de acuerdo con las exigencias de la nueva situación política del país.

«Necesario es, por otra parte, atraer capitales de empresas y particulares que hoy se ocultan por temor a las eventualidades y tinieblas que oscurecen el horizonte político de nuestro país. Esto sólo habrá de conseguirse dando a los capitalistas nacionales y extranjeros reglas fijas que definan sus derechos y sus obligaciones y dándoles, sobre todo, garantías de estabilidad que alejen el peligro de que lo que hoy adquieran pueden arrebatárselo mañana en perjuicio de sus legítimos intereses» (7).

El proyecto se aprueba, sin apenas modificaciones, por *Ley de 20 de agosto de 1873* (8).

Y es indudable que será la nueva situación política del país que corresponde a la Restauración la que hará necesario revisar las bases de la legislación de obras públicas, de acuerdo a la diferente ideología imperante. La nueva *Ley de bases para la legislación de obras públicas* se aprueba el 19 de diciembre de 1876 (9) y se completa rápidamente con la *Ley general de obras públicas de 14 de abril de 1877* (10) y el correspondiente *Reglamento de 6 de julio de 1877* (11). El marco legislativo básico está trazado hasta entrado el siglo XX.

El único momento en el que se produce una discusión parlamentaria sobre esta materia es el que corresponde a la aprobación de *La Ley de bases de 1876*, y hay que repetir que la polémica es mínima (12) y además se produce en el Senado, no en el Congreso, puesto que es en la Cámara Alta donde la presenta en primer lugar el ministro de Fomento, Conde de Toreno. Por tanto, para analizar los principios ideológicos que dan forma a las bases sobre las que reposan las obras públicas en cada momento histórico, y los argumentos empleados en su defensa, hay que acudir a las Exposiciones de Motivos de los distintos proyectos, muy reveladoras por otra parte, y a las disposiciones contenidas en las propias normas. Tanto en las exposiciones

creto de noviembre de 1868 fue elevado a la categoría de Ley por las Cortes Constituyentes de 1869 no se ha encontrado el momento en que este hecho ocurre y sí una referencia a fines del año 1870 a que el Proyecto de Ley de Bases de obras públicas está clasificado entre los «*Proyectos de Ley aprobados que han quedado sin efecto*».

(7) DSCC, República española. Apéndice 3.º al núm. 59, pág. 1.

(8) DSCC, República española. Apéndice 4.º al núm. 71. «*Ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes, declarando vigente el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 hasta que la legislación de obras públicas se modifique conforme a la nueva organización política del país.*»

(9) C.L.E. 2.º Semestre 1876, págs. 867-871.

(10) C.L.E. 1.º Semestre de 1877, págs. 529-556.

(11) C.L.E. 2.º Semestre de 1877. *Reglamento para la ejecución de la Ley general de obras públicas*, págs. 21-63.

(12) DSCC, Senado. Sesión de 22 de junio de 1876, págs. 930-934 y 937-944.

como en las breves intervenciones parlamentarias la argumentación es puramente retórica sin plantearse nunca sobre unos principios mínimamente científicos.

II. LA INSTRUCCION DE 1845

Durante las dos primeras décadas del siglo las obras públicas se rigen por una normativa, tan confusa y dispersa como antigua, que regula aspectos parciales de las obras consideradas públicas: caminos, aguas, puentes, puertos... En el reinado de Isabel II comienza a hacerse palpable la necesidad de organizar este ramo de la Administración creando en primer lugar los instrumentos adecuados a su mejor funcionamiento: *Real Decreto de 30 de abril de 1835 creando el cuerpo de Ingenieros Civiles*, *Ley de Expropiación Forzosa de 17 de julio de 1836*, *Ordenanzas de Policía y Conservación de Carreteras de 14 de septiembre de 1842*, *Real Orden de 7 de abril de 1843* dividiendo la Península en 10 distritos, y colocando a cargo de los Ingenieros de Caminos las obras nacionales y provinciales, *Ley de 8 de enero de 1845* poniendo en manos de los jefes políticos la aprobación y control de las obras de menor cuantía. El proceso tiene su culminación en la ya citada *Instrucción para promover y ejecutar las obras públicas de 14 de octubre de 1845* suscrita por el ministro de Gobernación Pedro Pidal (13), cuya principal finalidad, como ya se ha dicho, es unificar la normativa vigente.

Si recordamos que este sector económico es una de las principales atribuciones del Estado incluso para los liberales más radicales (14), no es extraño que exista sobre él un mayor o menor nivel de intervención y control por parte de la Administración, situación que queda perfectamente recogida en la Instrucción de 1845. La idea de que es necesario invertir para mejorar las infraestructuras del país y así desarrollarlo económicamente está presente en toda ella, así como el importante papel que puede representar en su financiación la iniciativa privada a la que, lejos de limitar, desean estimular:

«Por lo demás, el Ministro que suscribe, dispuesto a secundar eficazmente la generosa actitud en que V. M. se complace en promover las empresas útiles, abraiga el

(13) Una amplia información de estos aspectos está contenida en PABLO ALZOLA Y MINONDO: *Historia de las Obras Públicas en España*, Turner, Madrid, 1979 (reimpr.).

(14) «La tercera y última obligación del Soberano y del Estado es la de establecer y sostener aquellas instituciones y obras públicas, que aun siendo ventajosas en sumo grado a toda la sociedad, son, no obstante, de tal naturaleza que la utilidad nunca podría recompensar su costo a un individuo, o a un corto número de ellos, y, por lo mismo, no debe esperarse que éstos se aventuren a fundarlas ni a mantenerlas. El desempeño de esta obligación requiere también distintos grados de gastos en los diferentes períodos de la sociedad. Después de las instituciones y obras públicas necesarias para la defensa de la sociedad y de la administración de justicia, las principales son aquellas que sirven para facilitar el comercio de la nación y fomentar la instrucción del pueblo...» A. SMITH: *Investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones*, FCE, México, 1982, pág. 639.

convencimiento de que en fomentarlas, en animar a los especuladores que las tomen a su cargo, se procura el Estado un elemento de poder que robustece su crédito y aumenta sus recursos» (15).

No se puede prescindir, por tanto, del «espíritu de asociación y empresa, estimulado por las tendencias y necesidades de la época» para poder con su ayuda promover a la vez «los intereses de los pueblos y de los particulares». Pero eso sí, a la Administración corresponde el control de estas iniciativas, así como su regulación en cuanto a medios para ejecutarlas materialmente, tanto en su aspecto administrativo como técnico, si se quiere evitar todo tipo de proyectos quiméricos y corruptelas.

«Por eso se determinan en la nueva Instrucción los trámites por donde deben pasar los proyectos de las obras públicas para que recaiga sobre ellos la Real Aprobación de V. M. [...] Estos datos determinarán la ejecución de un modo preciso; y emprenderla conforme a ellos será poner en armonía la inteligencia que crea y dirige, con la autoridad que la protege e inspecciona sus operaciones; será conducir a su término las empresas útiles sin los entorpecimientos que puedan malograrlas; será en fin evitar la confusión y la anarquía en un ramo tan esencial de la Administración pública» (16).

Las obras públicas quedan encomendadas a la Dirección General del mismo nombre y al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (art. 32). Pueden ser realizadas por el Estado, las Provincias y los Ayuntamientos, sometidos los dos últimos a un rígido y jerárquico control por parte del primero, y manteniendo a los jefes políticos como la máxima autoridad para las obras menores (arts. 38-52). Las obras del Estado se costearán con cargo al Tesoro Público (art. 3) y las restantes a cargo de los arbitrios o recursos provinciales y municipales que se determinarán (art. 4).

Todas ellas pueden realizarse por empresa (o concesión), contrata o administración (art. 5) y, por supuesto, los empresarios o compañías particulares pueden proponer la ejecución de cualquier obra que les interese cumpliendo la serie de requisitos determinados por la Instrucción (art. 8): entrega de planos, presupuesto de coste, memoria facultativa del proyecto, plazo de construcción y apreciación de las ventajas y utilidades que resultarían de la empresa propuesta. Si el Gobierno otorga la concesión (art. 13) la realización material estaría controlada por los Ingenieros correspondientes (arts. 21-27).

A esta normativa básica deben ir ajustándose las diferentes leyes específicas para cada tipo de obra pública, como puede verse en la complicada legislación sobre ferrocarriles que abre un nuevo e importantísimo campo de especulación y desarrollo.

(15) CLE, 2.º Semestre. *Instrucción* de 1845, pág. 356.

(16) CLE, 2.º Semestre. *Instrucción* de 1845, pág. 357.

III. EL SEXENIO DEMOCRATICO Y LAS OBRAS PUBLICAS

El cambio político que trajo consigo la revolución de septiembre de 1868 determinó que los liberales en el poder trataran de poner en práctica algunas de sus ideas antiintervencionistas, como va a quedar de manifiesto en el *nuevo Decreto de bases para la legislación de obras públicas de 14 de noviembre de 1868*. La Exposición de Motivos, además de una bella pieza literaria (17), es uno de los mejores ejemplos de «voluntarismo liberal» que pueda encontrarse a lo largo del Sexenio. El principio básico está claro desde el primer momento:

«Por importantes que sean las obras públicas y grandes los intereses que representan, no constituyen una excepción a las leyes económicas del trabajo humano: progresan con la libertad, se paralizan con los sistemas restrictivos, y en la industria privada y en la asociación libre estriban su porvenir y su engrandecimiento» (18).

Se afirma a continuación que en este ramo de la construcción de obras públicas hay que diferenciar una serie de etapas, la primera de las cuales es el monopolio del Estado: él construye pero no deja construir

«... de la misma manera que enseña y no permite enseñar, que da crédito y anula o limita el de los particulares, que mantiene un culto y da un Dios, y sin embargo, no tolera ni otros Dioses ni otros cultos que a los suyos hagan competencia. Es éste el momento del absolutismo gubernamental, es la concentración de todas las fuerzas en la unidad, es, por decirlo así, el panteísmo administrativo» (19).

A esta realidad «opresiva y absorbente» se opone una situación ideal que llegará a realizarse en el futuro. Y es aquella en que sin restricciones ni obstáculos trabajen todas las fuerzas de la nación, libremente organizadas unas, desunidas otras,

«... mientras que el Estado, depuestas sus pretensiones de industrial, no hace ya, no impide que los demás hagan, y entre los individuos y las asociaciones, que funcionan en toda la plenitud de su autonomía, se conserva neutral para mantener derechos y administrar a todos recta e imparcial justicia» (20).

Entre uno y otro extremo hay un período de transición más o menos rápido, que puede evitarse según algunas escuelas y que resulta «fatal e inevitable» para

(17) Fue redactada por José de Echegaray a la sazón Director General de Obras Públicas, cuyos conocimientos sobre el pensamiento económico no parecen muy amplios aunque nadie puede negar sus creencias liberales. P. ALZOLA: *Op. cit.*, pág. 406.

(18) CLE, 2.º Semestre 1868. *Decreto estableciendo bases generales para la nueva legislación de obras públicas*, 14 de noviembre, págs. 660-661.

(19) CLE, 1868..., pág. 661.

(20) *Ibidem*.

otras (21), durante el cual el Estado todavía emprende grandes obras de utilidad social aunque su monopolio haya desaparecido. Sobre una y otra teorías y «abandonando radicalismos» surge un criterio práctico que es el de acudir a la «opinión pública», consideración del mayor valor a la hora de determinar intereses materiales en los que los pueblos son los verdaderos concededores y los verdaderos jueces.

«Este es el criterio supremo al que obedece nuestra grande y gloriosa revolución; grande y gloriosa, por la pureza abstracta de las ideas y las libertades que proclama, y no menos por el profundo sentido práctico que posee, y merced al cual distingue lo remoto de lo próximo, lo que haga en el porvenir de lo que puede hoy mismo, y ya para siempre, encarnar en la inmediata y palpable realidad» (22).

El Estado, pues, seguirá construyendo obras mientras la opinión pública lo exija pero sólo cuando una necesidad imperiosa, general, lo justifique, y dando a la acción libre del individuo todas las facilidades compatibles con los

«... sagrados derechos que la Administración no puede en modo alguno sufrir que se atropellen» (23).

Y es precisamente por la existencia de estos «sagrados derechos» por lo que la Administración puede conceder a los particulares tan escaso campo a la hora de construir una obra pública. En efecto, cuando una persona, sociedad o empresa se proponga construir cualquier obra de las que se consideran públicas podrá hacerlo con toda libertad y sin intervención ni control alguno por parte del Estado (art. 1.º) sí, y sólo sí, no reclama el derecho de expropiación forzosa sea cual fuere la importancia de la obra, ni ésta afecta a dominio público. Si cumple esas condiciones el dueño queda libre de proyectar, ejecutar y explotar la obra construida sin intervención ninguna de los agentes administrativos. El artículo 1.º definido en estos términos es la libertad total en obras públicas, «es el radicalismo en toda su pureza». Pero junto a estas declaraciones de principios son perfectamente conscientes de que estas circunstancias sólo se dan en obras de ínfima importancia.

«Pero al salir del radicalismo y descender al terreno de los hechos y de las prácticas establecidas... al ver lo que sucede en Europa y lo que sucede en América, preciso es confesar que hay en obras públicas, y no sólo en España sino en todas las naciones civilizadas, dificultades más serias y problemas más complejos de los que, a primera vista, o tras un superficial examen se descubren... Estas trascendentales cuestiones a que se refiere el Ministro que suscribe son las siguientes: el dominio público; la expropiación; el valor político y civil de la unidad provincial y de la unidad del municipio ante esta otra unidad, la nación» (24).

(21) No queda claro a qué escuelas se está haciendo referencia.

(22) *CLE*, 1868..., pág. 662.

(23) *Ibidem*.

(24) *CLE*, 1868..., pág. 663.

Según se parta de uno u otro concepto en cualquiera de las tres cuestiones varía por completo la legislación sobre obras públicas. Si se considera que existe dominio público, es decir, que a la nación le pertenecen las cosas no poseídas por los particulares (25), para penetrar en él será necesaria una autorización del gobierno. El definirse sobre esta cuestión de la existencia del dominio público está fuera de las atribuciones ministeriales, y mientras que éste exista en las leyes, habrá que acomodar a este principio las disposiciones sobre obras públicas: ningún particular podrá construir obras que afecten al dominio público sin previa autorización (art. 2.º).

El segundo problema es el que se refiere a la expropiación porque rara vez los particulares y las compañías que se proponen ejecutar obras poseen el terreno necesario para establecerlas. Tampoco en este caso puede el ministro decidir si debe o no primar el derecho del individuo sobre la necesidad social y por ello debe aceptar el derecho a la expropiación contenido en la legislación «sin perjuicio de lo que el país en su día, legítimamente representado, resuelva sobre materias tan arduas y tan fundamentales». Por todo ello, cuando un particular necesite que el Gobierno acuda en su auxilio para «domar tercas voluntades» en nombre del bien común deberá someterse a una serie de controles (art. 8) administrativos (memoria y planos explicativos de la obra, de su objeto y de las ventajas que han de reportar con ella a los intereses generales, publicidad de las mismas, período de alegaciones). El Ministerio, en cualquier caso, tratará de simplificar los expedientes y reducir los trámites empleando tres medios. El primero de ellos es el de la descentralización, como se verá más adelante, concediendo a sus agentes amplias potestades para que autoricen la construcción de obras. El segundo de ellos, la supresión de la aprobación facultativa de los proyectos por parte de la Administración, el Gobierno no impondría condiciones técnicas a los concesionarios que son los mejores jueces de su interés; la concesión sólo supone que las obras son útiles y que el proyecto es racionalmente posible. El tercero, reducir las concesiones sólo a la parte de la obra que afecte al dominio público (arts. 2-7). Las concesiones habrán de hacerse a perpetuidad.

En donde se observa claramente y sin las anteriores limitaciones el carácter liberal del Decreto es en lo que se refiere a las atribuciones de las provincias y municipios, que refleja una concepción muy diferente de las relaciones entre las distintas unidades administrativas.

«La libertad de la provincia, la libertad del municipio, son dos de los grandes principios proclamados por la revolución: dar vida propia a estas importantísimas agrupaciones, romper las ligaduras que las oprimen y en una palabra convertirlas en verdaderas personas morales es lo que se ha propuesto el ministro que suscribe, al menos en lo que se refiere a obras públicas» (26).

(25) *CLE*, 1868..., pág. 664. «Si es verdad que España ha hecho suya la tierra de la Península, al defenderla de la invasión extranjera con las armas, al removerla a través de los siglos con el trabajo, al enrojecer el agua de los ríos con la sangre de sus hijos, y fatigar las olas de las costas con el paso de sus buques, entonces el dominio público existe.»

(26) *CLE*, 1868..., pág. 667.

Provincia y municipio se equiparan en todo a los particulares (art. 10) y, por tanto, pueden proyectar, construir y explotar obras públicas sin que el Estado intervenga y, en cambio, al pedir el derecho de expropiación o penetrar en el dominio público, estarán sujetos a las mismas reglas que las demás personas.

Se examinan, en último lugar, dos puntos radicalmente diferentes: la financiación de las obras y la persona o entidad que las ejecute. La Exposición de Motivos afirma que en un principio el Estado era «capitalista e industrial», es decir, que las obras se pagaban del presupuesto y se construían por la Administración (27). En los últimos años sigue siendo capitalista pero ya no construye, puesto que las obras se realizan por contrata y éste es un primer paso hacia la deseada libertad de las obras públicas: quien construye, ejecuta y hace es el contratista, nacional o extranjero, es la industria privada. La Administración se limita a proyectar algunas veces y a inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de las contratas o de la explotación cuando cede esta última a alguna empresa privada.

En cuanto a la financiación, dependiendo de su ámbito, serán costeadas por el Estado (con cargo al presupuesto nacional) o por las provincias y municipios con cargo a sus respectivos presupuestos.

Un punto fundamental contenido en el Decreto es la supresión total del sistema de subvenciones.

«El sistema de subvenciones que tan graves daños ha causado, que es germen inagotable de inmoralidad, y que, bajo el punto de vista económico es por todo esto inadmisibile, queda anulado por completo en los artículos 9, 10 y 18» (28).

Si recordamos que la red de ferrocarriles se está construyendo con todo tipo de auxilios y exenciones a las compañías concesionarias tendremos una idea de la dificultad que va a suponer aplicar en el futuro estas bases de obras públicas cuyo artículo 23 determina que por el Ministerio se dictarían las reglas necesarias para aplicar a «toda clase de obras» el nuevo Decreto (aunque dejando a salvo los derechos adquiridos).

Con todas estas medidas y una clara falta de realismo en cuanto a su alcance y posibilidades futuras, el ministro de Fomento Ruiz Zorrilla hace manifiesta su satisfacción:

«El monopolio del Estado en punto a obras públicas es un mal: ya no existe.

El Estado constructor es contrario a los sanos principios económicos: ya no construye.

El Estado dedicando sus capitales a obras públicas es todavía un sistema vicioso y desaparecerá.

La asociación libremente constituida y de tal modo organizada, que los asociados

(27) Esta afirmación está lejos de ser cierta, por lo menos para el siglo XIX español. El sistema de administración se utiliza en muy pocas ocasiones, siendo siempre mucho más empleado el de contrata.

(28) *CLE*, 1868..., pág. 670.

posean, aún dentro de ella misma, la mayor libertad posible es la forma perfecta por excelencia, y a ella pertenece el porvenir» (29).

Cumpliendo lo previsto en el artículo 25 del Decreto, el mismo Ruiz Zorrilla presentó a las Cortes Constituyentes un *Proyecto de Ley relativo a las bases sobre obras públicas* el 21 de mayo de 1869 (30) que es un desarrollo del anterior *Decreto de noviembre de 1868*. Trata de dar la máxima libertad a los particulares (aunque como ya se ha dicho esta máxima libertad es aplicable a un número mínimo de casos) pero el Estado no puede todavía prescindir de construir obras públicas,

«que un día llegará en que esta función social desaparezca, es cosa evidente para todo el que estudia sin prevenciones socialistas las tendencias de la moderna civilización; pero que hoy una reforma radical en este sentido no sería posible, porque no cuenta en su apoyo con la opinión pública es cosa no menos cierta ni menos evidente; no pide en efecto el país que no se hagan obras públicas, antes bien las reclaman con afán, y no le duelen los sacrificios que para obtenerlas se le imponen» (31).

Y ya que esta situación es inevitable, de lo que se trataría es de buscar las máximas garantías para que los «caudales públicos» no se malgasten en obras emprendidas sin plan alguno, bajo el influjo de «exigencias no siempre legítimas» y, muchas veces, no terminadas.

«Ejemplo de ello son centenares de kilómetros de carreteras empezadas y no concluidas, rotas y dispersas en trozos sin enlace ni unión que el viajero apenas aprovecha, y que no pocas veces se deshacen y arruinan antes de terminarse» (32).

Por ello se determina (arts. 40-43) que todas las obras públicas costeadas por el Estado deben ser autorizadas por Ley. Es interesante destacar que la misma presentación formal tanto del *Decreto de 1868* como del *Proyecto de Ley de 1869* sirve para poner de manifiesto cuáles son los puntos importantes para los liberales del Sexenio: los primeros artículos se refieren en ambos casos a las obras construidas por los particulares mientras que los últimos se reservan (como menos deseables) a las construidas por el Estado. Tanto en la *Instrucción de 1845* como en la *Ley de Bases de 1876* la situación es la inversa: el control del Estado es lo primero.

El artículo 23 introduce un tema nuevo, pero probablemente necesario por las

(29) CLE, 1868..., pág. 670. Aunque tanto en el *Proyecto de Ley relativo a las obras públicas de 5 de agosto de 1873* como en el *Dictamen de la comisión de 9 de agosto de 1873* y en la propia *Ley de 20 de agosto de 1873*, al *Decreto de noviembre de 1868* se le denomine *Decreto-Ley de 14 de noviembre de 1868*, no nos consta que el *Decreto de Bases* de dicha fecha tuviese el citado rango legal. De esta opinión son también los legisladores de 1876 que consideran la norma citada como un Decreto.

(30) DSCC, 21 de mayo de 1869, apéndice 4.º al núm. 79.

(31) DSCC, 1869..., pág. 1.

(32) *Ibidem*.

dificultades políticas del momento: los capitales extranjeros empleados en la construcción de obras públicas quedan bajo la salvaguardia del Estado y se mantienen exentos de represalias, confiscaciones o embargos por «causa de la guerra».

Las dificultades de articular estas nuevas bases con la práctica legal precedente determina que el proyecto no llegara nunca a discutirse y que aparezca entre los *Proyectos de Ley aprobados que han quedado sin efecto* (33).

De estas dificultades da cuenta en su intervención en las Cortes Constituyentes de la República el día 6 de agosto de 1873, el diputado José Muro presentando una Proposición de Ley cuya finalidad es ratificar la vigencia del *Decreto de noviembre de 1868* (34). Destaca cómo aquél había sido objeto de ciertas dudas nacidas, más que del mismo, de razones espúreas,

«... de cierto espíritu de oposición con que ha tropezado este Decreto-Ley de 14 de noviembre de 1868. Vulneraba el derecho y perjudicaba a una determinada clase y como esta clase es altamente poderosa en el país a pesar de haberse hecho la revolución de 1868, y a pesar de haberse hecho también la de 11 de febrero de este año, o sea, la revolución republicana, esta clase ha procurado por todos los medios que tenía a su alcance destruir las disposiciones de dicho Decreto-Ley de manera que donde existía una gran claridad para todos, ha querido ver la clase a que me refiero una grande obscuridad en beneficio propio» (35).

Por ese motivo es necesario poner de manifiesto claramente que el Decreto sigue estando vigente ya que:

«Antiguas corruptelas y una lamentable rutina han hecho casi completamente estériles los preceptos de aquel decreto, dando lugar a dudas tanto más injustificadas cuanto que las desecha el texto claro, explícito y terminante de la ley. Se hace, pues, preciso que termine este estado de cosas, menos sostenible aún dentro de los principios republicanos que del anterior régimen monárquico» (36).

La Comisión nombrada al efecto no se limita a aceptar la Propuesta de Ley consistente en declarar vigente el *Decreto-Ley de noviembre de 1868*, sino que para hacerlo lo estudia cuidadosamente, «Con razón, pues, dijo el autor de la ley en

(33) Como se recoge en el índice de 1869.

(34) José Muro entrega a las Cortes una Proposición de Ley relativa a las Obras públicas el día 5 de agosto de 1873, que se lee y pasa a ser defendida por Muro el día 6 de agosto, fecha en que se toma en consideración y pasa a la Comisión correspondiente (según el texto del Apéndice 3.º al núm. 59). La Comisión formada por Cipriano de la Torre Agero, Antonio León Español, Narciso Monturiol, Cesáreo Martín Somolinos y Vicente Barberá emite dictamen el 9 de agosto de 1873 (apéndice 7.º al núm. 61), dictamen que es objeto de una enmienda de Laureano Alvarez el 15 de agosto (apéndice 6.º al núm. 67). La discusión del dictamen se plantea en la Cámara el 17 de agosto y sin discusión alguna, e incluyendo la enmienda presentada, se aprueba definitivamente el 20 de agosto de 1873 (apéndice 4.º al núm. 71).

(35) *DSCC*, República española. 6 de agosto 1873, págs. 1183-1184.

(36) *DSCC*, República española. Apéndice 3.º al núm. 59, pág. 1.

su preámbulo, detenidamente examinado por la comisión...» (37), ratificando todos sus extremos y, por supuesto, el correspondiente a la necesidad de garantizar la seguridad de los capitales invertidos (art. 4.º) fueran las que fueran las modificaciones que en la ley de obras públicas se introdujeran en virtud de la nueva organización republicana. El 20 de agosto de 1873 queda aprobada por Ley de las Cortes de la República la declaración de vigencia del Decreto de Bases de noviembre de 1868.

En los años sucesivos sigue existiendo una fuerte oposición a la aplicación de las Bases de noviembre de 1868 que hace necesaria, en cuanto las circunstancias políticas lo permiten, la aprobación de otras nuevas más adecuadas a los intereses en juego, como vemos que ocurre en 1876 con la presentación al Senado de un nuevo *Proyecto de Ley de Bases de obras públicas* por parte del ministro de Fomento, Conde de Toreno.

IV. LA LEY DE BASES DE 1876

¿Por qué se presenta en el Senado y no en el Congreso? Es difícil responder. Quizá un mejor equilibrio de fuerzas en esta Cámara la haga preferible al Congreso de los Diputados, pero a la vista de lo que ocurre con el proyecto en uno y otro cuerpo legislativo no parecen existir problemas en ninguno de ellos.

El nuevo *Proyecto de Ley de Bases para la legislación de obras públicas* presentado el 22 de abril de 1876 (38) trata de dar respuesta a la confusión reinante en los puntos verdaderamente conflictivos (el primero de ellos el tema de las subvenciones) y, como puede verse en las intervenciones parlamentarias de dos de los miembros de la Comisión en el Senado, se siente claramente la necesidad de llegar en este tema a una postura conciliadora, intermedia, que pueda crear el mayor consenso.

(37) *DSCC*, República española. Apéndice 7.º al núm. 61.

(38) *DSC* Senado. Apéndice 1.º al núm. 32. Se nombra ese mismo día la comisión (formada por José María Monsalve y Avendaño, Conde de Casavalencia, Conde de San Juan, José García Barzallana, Marqués de Alhama, Marqués de Torneros y Conde de Tejada de Valdosa) que el 19 de junio de 1876 presenta su dictamen (*DSC* Senado. Apéndice 2.º al núm. 57) que pasa a discusión el día 22 de junio (*DSC* Senado, págs. 930-934 y 937-944) quedando aprobado el proyecto (*DSC* Senado. Apéndice 5.º al núm. 61). El día 23 de junio de 1876 pasa al Congreso que nombra una comisión (formada por Estanislao Suárez Inclán, Juan García López, Nicasio de Navascués, Narciso Santa Cruz y Antonio Hernández López) que presenta el dictamen el 1 de diciembre de 1876 (*DSC* Congreso, págs. 3833-3835) nombrándose una comisión mixta el 9 de diciembre de 1876 (formada por Navascués, Santa Cruz, Cárdenas, García López, Suárez Inclán, Vizconde de Manzaneda y Sánchez Milla. *DSC* Congreso, pág. 3926). La presentación del dictamen se efectúa el 16 de diciembre (*DSC* Congreso, apéndice 3.º al núm. 148) y la aprobación del mismo tiene lugar el 19 de diciembre tanto en el Congreso como en el Senado (*DSC* Congreso, págs. 4204-4217).

«Pero no introduce la comisión perturbación alguna con estas soluciones... porque ha tenido buen cuidado de adoptar como regla de conducta un criterio moderado y medio, comprendiendo que esta es una época de transacción en materia política y administrativa, que no es época en que debe extremarse nada, y que la misión del legislador es no reclamar en absoluto ninguna escuela y adoptar un criterio verdaderamente ecléctico con arreglo al cual desarrolle la legislación» (39).

Tanto el ministro de Fomento como los miembros de la Comisión coinciden en destacar la confusión que el *Decreto de noviembre de 1868* trajo consigo y la necesidad de reordenar el conjunto de forma coherente,

«... la falta de unidad que resultaba por este decreto era tal que en realidad ni el gobierno ni el particular sabían a qué atenerse en materia de Obras Públicas. Regíanse en parte por las antiguas disposiciones anteriores a 1868, en ramos tan importantes como son las carreteras y ferrocarriles y por las disposiciones de la ley de aguas... y en parte también por las disposiciones del decreto-base a que me refiero, nunca aplicado por completo... ni podía menos de ser así en razón a la diversidad de escuelas que forzosa-mente existen en toda la legislación formada a retazos... no era, pues, posible en estos momentos de restauración social, política y administrativa dejar esta materia en tal situación; era preciso que la actividad individual y el interés particular supieran a qué atenerse, y el Estado los límites en que pudiera ejercer su acción tutelar» (40).

Hay un consenso unánime en que el «exagerado radicalismo económico» del *Decreto de noviembre de 1868* había sido claramente perjudicial e ideológicamente excesivo a todas luces y se propone un sistema, más restrictivo por supuesto, semejante al existente antes de 1868, aunque naturalmente puesto al día.

«Este sistema, señores, yo me atrevo a sintetizarle en una sola frase: “Es la libertad dentro de la autoridad”; ni la centralización de la legislación antigua ni la libertad absoluta e incondicional; desembarazar a las compañías y colectividades de un protectorado innecesario, ejerciéndose sobre ellas una vigilancia liberal y provechosa... Pues bien, libertad a la provincia, libertad al municipio, libertad a las compañías, libertad a los particulares, para que puedan trabajar y proponer sus planes, para que puedan construir, para que puedan explotar sin que el gobierno renuncie, porque no se puede renunciar jamás a esa suprema inspección, a esa suprema vigilancia que los Poderes públicos tienen el deber de ejercer sobre Obras en las cuales estén comprometidos, no sólo los intereses materiales de gran cuantía, sino lo que vale más, lo que es más precioso y sagrado, la vida de centenares y miles de individuos» (41).

(39) Intervención del Conde de Tejada de Valdosera, de la comisión, en la sesión del Senado de 22 de junio de 1876 (*DSC Senado*, pág. 933).

(40) Intervención del Conde de Tejada de Valdosera en nombre de la Comisión en la sesión del Senado de 22 de junio (*DSC Senado*, pág. 931).

(41) Intervención del Marqués de Alhama (miembro de la Comisión) en la discusión del proyecto de Bases de 22 de junio (*DSC Senado*, pág. 939).

Es evidente para todos que esa «exagerada libertad» concedida en 1868 a los particulares fue también pura retórica liberal en su momento:

«En España, por otra parte, no hay tampoco conveniencia notoria en conceder tan ilimitada amplitud a la acción de los particulares, restringiendo la del Estado, puesto que no por ellos sino por él exclusivamente o con auxilio suyo es como han sido ejecutadas la mayor parte de las obras públicas» (42).

Por eso no hay inconveniente alguno a que en la Ley de Bases finalmente aprobada se contenga un punto en esencia muy parecido al artículo primero del *Decreto de 1868*. Los particulares y las compañías siguen pudiendo ejecutar libremente (con la única restricción que impongan los reglamentos de seguridad y salubridad pública) cualquier obra que no ocupe ni afecte al dominio público o del Estado ni exija la expropiación forzosa.

El Proyecto de Ley presentado el 22 de abril al Senado será sin apenas correcciones el que se apruebe finalmente el 19 de diciembre. No hay discusión alguna sobre el tema en el Congreso, y en el Senado las intervenciones se centran en el punto de la duración de la concesión, interviniendo incluso el ministro de Fomento. El *Decreto de noviembre de 1868* contemplaba la perpetuidad para las concesiones (con la clara finalidad de favorecer a los concesionarios y limitar el ámbito del Estado) y el *Proyecto de Ley de 1876* propone un máximo de noventa y nueve años «si otra cosa no se determina por una ley», que después de la discusión y su paso por el Senado y Congreso queda aún más matizado: concesión a lo más por noventa y nueve años «a no ser que la índole de la obra hiciese conveniente una especial por mayor tiempo en cuyo caso será objeto de una ley» (arts. 1-11).

El *Proyecto de Ley de 1876* determina que el Gobierno formará los planes generales de obras públicas entendiendo por tales «los que sean de general uso y aprovechamiento» y las construcciones destinadas a servicios que estén a cargo del Estado, provincias o pueblos (art. 1-I). Pueden construir y explotar las obras públicas el Estado, la provincia y los municipios por administración o contrata, y los particulares o compañías por concesión según lo prevengan las leyes (arts. 1-2). Por supuesto, compañías y particulares están sujetos al control de la Administración tanto para el proyecto, como para la ejecución y explotación de sus respectivas concesiones.

Las principales novedades se refieren a tres aspectos fundamentales. El primero de ellos es el de la menor libertad que se reconoce a las Corporaciones locales, mucho más sujetas al control jerárquico del Estado. Es más, en su intervención parlamentaria de 22 de junio el Conde de Tejada de Valdosa explica cómo se ha tardado más de dos meses en emitir el dictamen esperando a que el Gobierno presentase a las Cortes los Proyectos de Ley Provincial y Municipal para ajustar la

(42) Exposición de Motivos del *Proyecto de Ley de Bases para la legislación de Obras Públicas* presentado por el ministro de Fomento, Conde de Toreno, al Senado (*DSC Senado*, apéndice 1.º al núm. 32, pág. 2).

legislación de obras públicas para que hubiese una cierta uniformidad con aquellas «leyes orgánicas» que darían principios diferentes a los de soberanía y autonomía establecidos por la Ley de 1870 (43).

En segundo lugar, el importante tema de las subvenciones que pasan a considerarse no sólo admitidas sino imprescindibles para la movilización de las inversiones privadas.

«Poco difiere en materia de subvenciones lo que se prescribe en las presentes bases de lo establecido por la legislación anterior a 1868; es verdad que posteriormente se ha proclamado el principio de la no subvención; pero también lo es que a pesar de eso, ha habido necesidad de que el Estado auxilie a las empresas con mayor largueza quizá que antes, y que había que renunciar por completo a que se hiciesen Obras públicas, si el Estado no hubiera de acudir en auxilio de los particulares» (44).

Por supuesto, una vez aceptado el principio hay que tratar que las subvenciones se repartan de la forma más adecuada procurando que sólo se concedan a las obras de mayor interés general: para ello las subvenciones se otorgarán por medio de una ley (arts. 1-13) y por subvenciones se entiende todo auxilio directo o indirecto de fondos públicos, incluso la franquicia de derechos de aduanas.

En tercer lugar, se propone y aprueba que el Ministerio de Fomento sea quien, a partir de las Bases aprobadas, redacte y publique toda la legislación sobre obras públicas, tanto la general como la especial (ley general de obras públicas, y especiales de ferrocarriles, carreteras, aguas, puertos, etc.). Los decretos correspondientes serían aprobados en Consejo de Ministros previo paso por el Consejo del Reino (45).

En realidad la *Ley de Bases de obras públicas de 1876* es la continuación natural de la *Instrucción de 1845*. A lo largo del siglo XIX (con la única excepción de los sobresaltos liberales que trae consigo la Revolución de 1868) la normativa de obras públicas se mantiene sobre unos principios constantes, probablemente en razón al escaso margen de maniobra que existe si se quiere plantear el problema de las mismas desde un punto de vista fundamentalmente práctico y realista.

A partir de este momento no hay variación sustancial hasta entrado el siglo XX. En una rápida sucesión se van a aprobar, de acuerdo con estas nuevas bases, una *Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877* y el consiguiente *Reglamento para la Ejecución de la Ley General de Obras Públicas de 6 de julio de 1877*, así como la nueva legislación especial por sectores: *Ley de Carreteras de 4 de mayo de 1877*, una nueva *Ley de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877*, una nueva *Ley de Aguas de 13 de junio de 1879* y la primera *Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880*.

(43) Intervención del Conde de Tejada de Valdosera en la sesión del 22 de junio de 1876 (*DSC Senado*, pág. 933).

(44) Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Bases presentado al Senado el 22 de abril de 1876 (*DSC Senado*. Apéndice 1.º al núm. 32, pág. 2). La idea no se pone en duda en ningún momento.

(45) El dictamen de la Comisión del Senado hace preceptiva la consulta previa al Consejo del Reino.

Queda por hacer una referencia a la *Circular* del Ministerio de Fomento dirigida el 19 de marzo de 1881 (46) a los gobernadores de las provincias. En ella se recomienda a dichas autoridades el fomentar todo tipo de obras públicas en la provincia, tanto las propias de la Diputación y Ayuntamientos como las demás «que a causa de su naturaleza especial corresponden exclusivamente al dominio de la iniciativa particular». Está claro que la legislación se había interpretado con un criterio claramente restrictivo para la iniciativa individual.

«Es necesario igualmente desarraigar las preocupaciones que por desgracia existen contra la Administración del Estado, en virtud de las cuales se le acusa continuamente de oponer obstáculos y suscitar dificultades a todo lo que intente o plantee la iniciativa individual. Si para sugerir tales sospechas ha existido motivo en algún caso, ahora debe V. S. quitar todo pretexto a los que piensan de ese modo persuadiéndoles de lo contrario con su ejemplo» (47).

Es decir, no hay que cambiar las normas, basta simplemente con aplicarlas de otra manera por parte de los funcionarios públicos,

«... pero sobre todo y muy especialmente cuanto se refiere a proteger la iniciativa individual, a facilitar sus gestiones, a desatar sus trabas y desembarazar su camino, respetando profundamente la ley pero aplicándola con un criterio amplio y liberal, es de tanto interés para el país y cuadra de tal modo a los propósitos de la actual Administración que esta considerará como prueba muy singular del celo de V. S. en el desempeño de su cargo la circunstancia de informarse lealmente en el espíritu de esta circular y la condición de llevarla franca y resueltamente a la práctica» (48).

(46) CLE, 1.º Semestre 1881, 19 de marzo. *Circular dirigida a los gobernadores manifestándoles la conveniencia de fomentar y proteger la ejecución de toda clase de Obras públicas en las provincias de su cargo*, págs. 754-757.

(47) CLE, 1.º Semestre 1881. *Circular...*, pág. 756.

(48) CLE, 1.º Semestre 1881. *Circular...*, pág. 756.

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del número 21 (Mayo-Agosto 1995)

I. ESTUDIOS

El Consejo de Estado en la Constitución de 1812
FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE

El encasillado de 1930
JAVIER TUSELL

El Parlamento en la crisis de la Monarquía de la Restauración y en la II República
MERCEDES CABRERA

II. DOCUMENTACION

El Consejo Económico y Social del Estado y los Consejos Económicos y Sociales de las Comunidades Autónomas
JOSÉ LUIS GARCÍA RUIZ y PABLO GIL DE LA CRUZ

III. INFORMACION BIBLIOGRAFICA

1. Revistas
2. Libros

IV. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

V. LIBROS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

RAFAEL DEL AGUILA TEJERINA: *Antimaquiavelo o refutación del príncipe de Maquiavelo*, de Federico II de Prusia

JOSÉ LUIS DE CASTRO: *El porvenir de Europa y otros ensayos*, de Alexandre Marc

FERNANDO VALLESPÍN: *En torno a Hannah Arendt*, de Manuel Cruz y Fina Birules

MARC CARRILLO: *Los controles de la legislación delegada*, de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez

JUAN GONZÁLEZ ENCINAR: *Liberalización de las telecomunicaciones*, de Tomás de la Quadra Salcedo

JAVIER GARCÍA ROCA: *La tutela de los derechos fundamentales por los Tribunales ordinarios*, de Marc Carrillo

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	3.000 Ptas.
Extranjero	30 \$
Número suelto: España	1.200 Ptas.
Número suelto: Extranjero	10 \$

Pedidos y suscripciones

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

derecho privado y constitución

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO
Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Núm. 9 (Mayo-Agosto 1996)

- | | <u>Estudios</u> |
|----------------------------|--|
| VICTOR ANGOITIA GOROSTIAGA | Breves consideraciones en torno a la personalidad jurídica, responsabilidades, utilidad pública y disolución de las asociaciones en la Ley Vasca 3/1988, de 12 de febrero. |
| JUAN MARIA BILBAO UBILLOS | Las garantías de los artículos 24 y 25 de la Constitución en los procedimientos disciplinarios privados: un análisis de su posible aplicación a las sanciones de gobierno impuestas por los órganos de gobierno de las asociaciones. |
| SOFIA DE SALAS MURILLO | Notas sobre el nuevo régimen de las asociaciones de utilidad pública. |
| JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS | El derecho de fundación como derecho fundamental. |
| ALICIA REAL PEREZ | Las fundaciones en proceso de formación. |
| ANA SEISDEDOS MUIÑOS | La regulación del órgano de gobierno en la Ley de Fundaciones del País Vasco: algunas peculiaridades. |

Comentarios y notas

- | | |
|-------------------------------|--|
| JOSE MARIA DE LA CUESTA SAENZ | Contractualidad del arbitraje (A propósito de la STC 174/1995, de 23 de noviembre). |
| JOAN EGEA FERNANDEZ | Condiciones medioambientales y derechos fundamentales. Inmisiones perjudiciales que obligan a abandonar el domicilio (A propósito de la Sentencia del TEDH de 9 de diciembre de 1994). |

Crónica

- | | |
|-----------------------|---|
| JUAN JOSE MARIN LOPEZ | Crónica de Sentencias del Tribunal Constitucional (enero-abril 1996). |
|-----------------------|---|

Materiales

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	2.200 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Presidente: LUIS SÁNCHEZ AGESTA
Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE
Secretario: JAVIER JIMÉNEZ CAMPO

Sumario del año 16, número 47 (Mayo-Agosto 1996)

ESTUDIOS

- Christian Starck: *Raíces históricas de la libertad religiosa moderna.*
Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero: *La regla de reconocimiento.*
José Luis Meilán Gil: *La Administración Pública a partir de la Constitución de 1978.*
Alfonso Ruiz Miguel: *La objeción de conciencia a deberes cívicos.*
Francisco Caamaño Domínguez: *El recurso de amparo y la reforma peyorativa de derechos fundamentales.*

NOTA

Andoni Pérez Ayala: *La reforma constitucional de Chirac.*

JURISPRUDENCIA

- Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el primer cuatrimestre de 1996 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III).
La doctrina del Tribunal Constitucional durante el primer cuatrimestre de 1996.

CRONICA PARLAMENTARIA

Por Nicolás Pérez-Serrano.

CRITICA DE LIBROS

RESEÑA BIBLIOGRAFICA

- Noticia de libros.
Revista de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaría: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del número 140 (Mayo-Agosto 1996)

ESTUDIOS

- F. Garrido Falla: *La administrativización de la gestión de la Seguridad Social. (Con una alusión al «Estado de bienestar».)*
S. Martín-Retortillo Baquer: *Reflexiones sobre la «huida» del Derecho Administrativo.*
J. Arozamena Sierra: *Comentario al Capítulo Primero del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (arts. 102 al 106).*
J. C. Cassagne: *El resurgimiento del servicio público y su adaptación en los sistemas de economía de mercado. (Hacia una nueva concepción.)*
J. Prieto de Pedro: *Lenguaje jurídico y Estado de derecho.*

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

E. Arimany Lamoglia y E. Pich Frutos: *Las Diputaciones Provinciales y su función como entes de auxilio a los municipios. Confirmación jurisprudencial. (Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1995.)*

II. NOTAS

Contencioso-administrativo.

- A) En general (T. Font i Llovet y J. Tornos Más).
B) Personal (R. Entrena Cuesta).

CRONICA ADMINISTRATIVA

DOCUMENTOS Y DICTAMENES

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.800 Ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	2.100 Ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a

28004 MADRID

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DíEZ DE VELASCO, GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN.

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del volumen 23, número 2 (Mayo-Agosto 1996)

ESTUDIOS

Antonio Ortiz Arce: *La configuración de la responsabilidad civil en el ámbito comunitario europeo de la competencia entre empresas y de las ayudas de Estado.*

Nicole Stoffel Valloton: *Interpretación «estricta» o «restrictiva» del art. 36 TCE. Las «exigencias imperativas» como interpretación del art. 36.1.*

Carmen Otero García-Castrillón: *El instrumento de defensa comercial comunitario tras la conclusión de los acuerdos de la Ronda Uruguay.*

NOTAS

José Fernández Martín: *El principio de responsabilidad patrimonial del Estado por daños causados por el incumplimiento de las normas de Derecho comunitario (Comentario a las Sentencias de 5 de marzo de 1996, Brasserie du Pêcheur a RFA y Factoriame III, as/uc. C-46/93 y C-48/93; British Telecommunications, C-392/93 y de 23 de mayo de 1996 Lomas, C-5/94).*

F. Jesús Carrera Hernández: *El deber de asistencia diplomática y consular de los pescadores comunitarios por la Comisión Europea (comentario a la Sentencia Odigitria AAF, del TPI de 6 de julio de 1995).*

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

CRONICAS

Consejo de Europa.

BIBLIOGRAFIA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACION

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.ª

28004 MADRID

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: PABLO MARTÍN ACEÑA
Secretario: JAMES SIMPSON
Vicesecretario: CARLOS DE LA HOZ

Sumario del año XIV, número 1 (Invierno 1996)

PREMIOS RAMON CARANDE 1994

ALFONSO HERRANZ LOCAN y DANIEL A. TIRADO FABREGAT: *La restricción exterior al crecimiento económico español (1870-1913).*

ARTICULOS

PEDRO SCHWARTZ GIRÓN: *Junta erarios y Montes de Piedad: un arbitrio barroco ante las Cortes de Castilla.*

EMILIO PÉREZ ROMERO: *Trashumancia y pastos de agostadero en las sierras sorianas durante el siglo XVIII.*

ISABEL MIGUEL LÓPEZ: *El censo de manufacturas de 1784. Una nueva fuente para el análisis de la industria catalana.*

ESPERANZA FRAX ROSALES y M.^a JESÚS MATILLA QUIZA: *Los seguros en España: 1830-1934.*

JOSÉ LUIS GARCÍA RUIZ: *Luis María Pastor: un economista en la España de Isabel II.*

NOTAS

ANTONIO ROJAS FRIEND y JUAN FRANCISCO FUENTES: *Una nota sobre el gasto de timbre de correo a mediados del siglo XIX.*

RECENSIONES

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	4.750 Ptas.
Extranjero	37 \$
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero	16 \$

•
Suscripciones y números sueltos

ALIANZA EDITORIAL

Juan Ignacio Luca de Tena, 15

28027 MADRID

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL • JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Juan Muñoz García, Bernardo Bayona Aznar, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Clemente Sanz Blanco, Joan Marcet i Morera, Manuel Aguilar Belda, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recorder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, María Rosa Ripollés Serrano, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Sumario del número 35 (segundo cuatrimestre 1995)

ESTUDIOS

Opinión pública y Parlamento (las transformaciones del régimen parlamentario)

ALEJANDRO MUÑOZ-ALONSO

El derecho a la información del Parlamento y de los parlamentarios: nuevas reflexiones a la luz de las innovaciones del ordenamiento jurídico

ANTONIO EMBID IRUJO

Naturaleza del control de constitucionalidad de las leyes

FERNANDO SANTAOLALLA LÓPEZ

El gobierno del Poder Judicial: los modelos y el caso español

PABLO LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

Parlamentarismo vs. presidencialismo en las nuevas constituciones de la Europa Oriental

CARLOS FLORES JUBERÍAS

NOTAS Y DICTAMENES

Las facultades de calificación y de admisión a trámite de la Mesa del Parlamento de Navarra en relación con una moción

MANUEL CAVERO GÓMEZ

Las disposiciones de la presidencia de la Cámara interpretativas del Reglamento y la problemática de su impugnación ante el Tribunal Constitucional

M.ª ASUNCIÓN GARCÍA MARTÍNEZ

CRONICA PARLAMENTARIA

DOCUMENTACION. LIBROS, REVISTA DE REVISTAS

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Servicio de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n

28071 MADRID

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1993: 2 vols. (7.500 ptas.).

Informe anual 1994: 3 vols. (10.500 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente la conveniencia de dictar o modificar una norma legal o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

1993 (2.200 ptas.).

1994 (en prensa).

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (agotado).

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

«Situación penitenciaria en Cataluña» (agotado).

«Menores» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial de los extranjeros en España» (1.700 ptas.)

Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

Fuera de colección

«VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo» (Monográfico sobre la situación de las personas de edad avanzada y la del menor) (800 ptas.).

Distribuye:

LA LIBRERIA DEL BOE

Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Teléf. 538 22 95

DOR, S. L.

Camino de Hormigueras, 124 - 28031 MADRID - Teléf. 380 28 75

CIS

Centro de
Investigaciones
Sociológicas

Reis

Revista Española
de Investigaciones
Sociológicas

71-72

Julio-Diciembre 1995

Director

Pilar del Castillo

Secretaría

Mercedes Contreras Porta

Consejo Editorial

Inés Alberdi, Juan Díez Nicolás,
José Jiménez Blanco, Alicia Kaufmann,
Emilio Lamo de Espinosa,
José María Maravall, Jesús M. de Miguel,
Ludolfo Paramio, Alfonso Pérez-Agote,
José F. Tezanos

Redacción y suscripciones

Centro de Investigaciones Sociológicas
Montalbán, 8. 28014 Madrid (España)
Tels. 580 76 07 / 580 76 14
Fax: 580 76 19

Distribución

Siglo XXI de España Editores, S. A.
Plaza, 5. 28043 Madrid
Apdo. Postal 48023
Tel. 759 48 09. Fax 759 45 57

Precios de suscripción

Anual (4 números): 4.500 ptas. (50 \$ USA)
Número suelto: 1.300 ptas. (13 \$ USA)

Manuel Justel «IN MEMORIAM»

Francisco Alvira

Notas para el
recuerdo

Joan Font Fábregas

La abstención electoral
en España: certezas
e interrogantes

Eduardo López- Aranguren

Las dimensiones de
la conciencia
nacional y regional

Juan García García

Los prejuicios del
internacionalismo:
espacio, modernidad
y ambivalencia

Rosa Gómez Redondo

Vejez prolongada y
juventud menguada.
Tendencias de la
esperanza de vida en
España, 1970-1990

Diego López de Lera

La inmigración a
España a fines del
siglo xx. Los que
vienen a trabajar y
los que vienen a
descansar

Jesús de Miguel

«El último deseo»:
Para una sociología
de la muerte en
España

José Luis Molina

Análisis de redes y
cultura organizativa:
una propuesta
metodológica

Francesc Carreras y Guillermo Owen

Valor coalicional y
estrategias
parlamentarias

Javier Noya

Socialismo, fútbol y
movilidad social. A
propósito de *¿Por qué
no hay socialismo en
los Estados Unidos?*,
de W. Sombart.
Presentación

Amparo Serrano Pascual

Procesos paradójicos
de construcción de
la juventud en un
contexto de crisis del
mercado de trabajo

W. Sombart

*¿Por qué no hay
socialismo en los
Estados Unidos?*

Crítica de libros

CUADERNOS CONSTITUCIONALES

DE LA CÁTEDRA FADRIQUE FURIÓ CERIOL

11/12

MANUEL MARTÍNEZ SOSPEDRA

*La financiación de los partidos políticos:
ensayo de aproximación*

AGUSTÍN SÁNCHEZ DE VEGA

Notas para un estudio del Derecho de partidos.

LAWRENCE D. LONGLEY

*Los Parlamentos como instituciones
en transformación.*

JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

*Tutela de la minoría y constitucionalidad
de los actos parlamentarios.*

TERESA FREIXES SANJUÁN

*Las principales construcciones jurisprudenciales
del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*

ERNESTO J. VIDAL GIL

Los derechos de los colectivos vulnerables.

ANTONIO LUIS MARTÍNEZ-PUJALTE

Hacia un concepto constitucional de persona.

CARLOS GARRIDO LÓPEZ

*Sobre las funciones constitucionales
de las FF. AA.*

*...y otros. Crónicas y documentación
Recensiones y noticias de libros*

Suscripciones:
(4.000 ptas. o 40 USD / Año)

D. de Derecho Constitucional
de la Universidad de Valencia
Facultad de Derecho.
Avenida de Blasco Ibáñez, 30.
46071 Valencia (España)

Tels.: (96) 386 44 55
Fax: (96) 386 48 45
e-mail: carlos.flores@uv.es

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

SINTEISIS

REVISTA DOCUMENTAL
DE CIENCIAS SOCIALES
IBEROAMERICANAS

Número 24

Julio-Diciembre 1995
LA INTEGRACION REGIONAL
EN AMERICA LATINA

AIETI
Claudio Coello, 101, bajo izqda.
28006 Madrid
Directora: GUADALUPE RUIZ-GIMÉNEZ
Coordinador: CHRISTIAN FRERES

PRESENTACION

INTRODUCCION

JORGE GRANDI: *Los siete desafíos y los siete déficit de la integración para América Latina.*

SITUACION ACTUAL DE LOS ESQUEMAS PRINCIPALES

FRANCISCO BATALLER: *Sombras y luces de ayer y de hoy en la integración latinoamericana.*

ALDO FERRER: *Mercosur: trayectoria, situación actual y perspectivas.*

GERMÁNICO SALGADO: *El Grupo Andino: entre dos concepciones de la integración económica.*

SYLVIA SABORIO: *Centroamérica 2000: el reto de la internacionalización.*

DESAFIOS PARA LA INTEGRACION REGIONAL

JOSÉ MANUEL QUIJANO: *Prioridades y opciones para la integración latinoamericana.*

JOERG FAUST y MANFRED MOLS: *Integración latinoamericana: ¿compatibilidad o divergencia?*

EDUARDO GANA: *Enfoques de cooperación macroeconómica en el ámbito de la integración en América Latina.*

BORIS CORNEJO: *Integración regional y políticas sociales.*

VERA MARÍA CANDÓ y SUSANA SOCAVINO: *Integración latinoamericana y cultura.*

PETER SIDERMAN: *La política comunitaria frente a la integración latinoamericana: tendencias históricas y nuevas pautas.*

JEAN CRUGEL: *Implicaciones del TLC para América Latina: el caso de Centroamérica.*

MISCELANEA

RESEÑAS

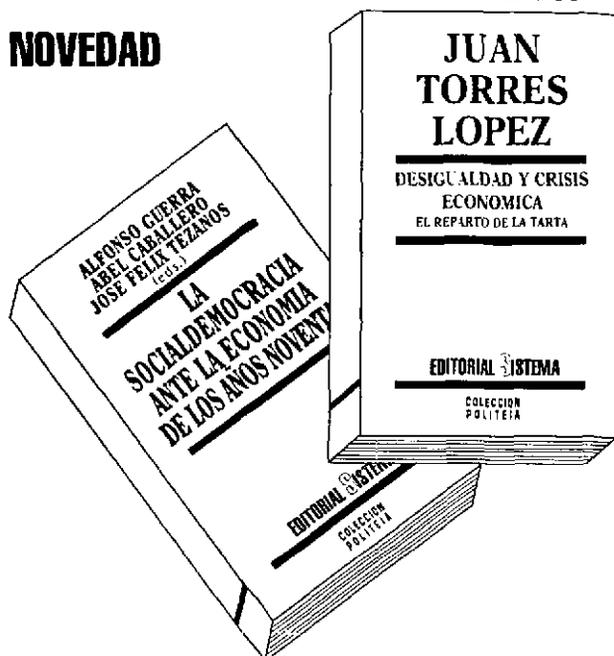
NOTAS Y DOCUMENTOS

LA COOPERACION INTERNACIONAL A DEBATE

Suscripciones: EDISA. López de Hoyos, 141. 28002 Madrid

COLECCION POLITEIA

NOVEDAD



TITULOS PUBLICADOS

MANUEL ESCUDERO, *La transición al postcapitalismo.*

MANUEL CASTELLS, *La nueva revolución rusa.*

CLAUS OFFE, *Partidos políticos y nuevos movimientos sociales.*

TOM BOTTOMORE, *La economía socialista. Teoría y práctica.*

JOSE FELIX TEZANOS, RAMON COTARELO, ANDRES DE BLAS (eds.), *La transición democrática española.*

OSKAR LAFONTAINE, *La sociedad del futuro.*

JOSE FELIX TEZANOS (ed.), *Teoría Política del Socialismo.*

ADAM SCHAFF, *Mi siglo XX.*

EDITORIAL SISTEMA

Fuencarral, 127. 1.º - 28010 MADRID - Teléfs. (91) 448 73 19 y 448 73 39

IL POLITICO

RIVISTA TRIMESTRALE DI SCIENZE POLITICHE

(Università di Pavia)

Direttore: PASQUALE SCARAMOZZINO



Sommario del fascicolo n.° 177 (Aprile-Giugno 1996)

MONICA QUIRICO: *Hayek e Bruno Leoni: due lettere inedite su diritto e libertà.*

ANDREA PIRAINO: *Dopo lo Stato dei Partiti la Democrazia delle Comunità.*

CLAUDIO BONVECCHIO: *La autologia del dubbio: riflessioni sul pensiero di Ronald Dworkin.*

GIULIA CARAVALE: *La Camera dei Lords nel dibattito sulle riforme costituzionali in Gran Bretagna.*

ANDREA FRANCONI: *Il miraggio dei fosfati: la missione Sanfilippo in Tripolitania (1929-1931).*

ANDREA GABELLINI: *Il fascismo e i mandati negli anni venti. Il caso siriano tra nazionalismo arabo ed espansione economica e culturale (1923-1930).*

FRANCESCA LACAITA: *La questione Nordirlandese tra passato e futuro (a proposito di alcuni libri recenti).*

Attività degli Istituti

Recensioni e Segnalazioni

Direzione e redazione: Facoltà di Scienze Politiche, Università di Pavia,

Strada Nuova 65, Casella postale 207, 27100 Pavia (Italia)

Amministrazione: Dott. A. Giuffrè editore, Via Busto Arsizio, 40. 20151 Milano

Abbonamenti 1996: Italia, lire 90.000. Estero, lire 135.000. Ridotto studenti, lire 80.000.

**FACOLTÀ DI SCIENZE POLITICHE
UNIVERSITÀ DI PAVIA - PAVIA (ITALIA)**

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori:

GIOVANNI MIELE • MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettori:

SABINO CASSESE

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40 - 20151 Milano

Abbonamento annuo:

Italia, L. 150.000 - Estero, L. 225.000

Sommario del fascicolo n.° 1 (1996)

ARTICOLI

ANGELO RINELLA: *Le implicazioni del federalismo sulla costituzione economica, con particolare riguardo all'art. 45, 1.° comma Cost.*

CARLO PICCIOLI: *Contributo all'individuazione del fondamento costituzionale della normativa a tutela della concorrenza (c.d. legge antritrust).*

SANDRO AMOROSINO: *La funzione amministrativa di vigilanza sulle banche.*

ANDREINA SCOGNAMIGLIO: *Il diritto di accesso nella disciplina della legge 7 agosto 1990, n. 241 e il problema della legittimazione.*

RITA PÉREZ: *Autorità indipendenti e tutela dei diritti.*

GIANFRANCO MOR: *Alcuni problemi istituzionali dell'autonomia tributaria.*

ITALICO SANTORO: *Diritto di sciopero e diritti degli utenti nei servizi pubblici: i limiti della legge 12 giugno 1990, n. 146.*

RESOCONTI STRANIERI

JAJME RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ: *The value of fundamental human rights in european legal culture.*

PROBLEMI STORICI

ALBERTO MASSERA: *Orlando, Romano, Mortati e la forma di governo. Profili storico-dogmatici.*

RIVISTA BIBLIOGRAFICA.

NOTIZIE. LIBRI RICEVUTI. RIVISTE RICEVUTE

estado & direito

REVISTA SEMESTRAL LUSO-ESPAÑHOLA DE DIREITO PÚBLICO

COMISSÃO CIENTÍFICA

Adriano Moreira, Afonso Rodrigues Queiró, André Gonçalves Pereira, A. L. de Sousa Franco, Antonio Truyol y Serra, Armando Marques Guedes, Diogo Freitas do Amaral, Eduardo García de Enterría, Elías Díaz, Fausto de Quadros, Francisco Fernández Segado, Gregorio Peces-Barba, Jorge Miranda, José Joaquim Gomes Canotilho, José Manuel Sêrvulo Correia, Luis Sánchez Agesta, Manuel Díez de Velasco, Manuel Jiménez de Parga, Manuel Lopes Porto, Marcelo Rebelo de Sousa, Pablo Lucas Verdú.

DIRECÇÃO

Afonso d'Oliveira Martins – Guilherme d'Oliveira Martins
Margarida Salema d'Oliveira Martins

COORDENADOR CORRESPONDENTE EM ESPANHA:

Germán Gómez Orfanel
José Luis Piñar Mañas

Sumário do núm. 14 (2.º semestre 1994)

DISCURSOS & CONFERÊNCIAS

PABLO LUCAS VERDÚ

LA CONSTITUCIÓN EN LA ENCRUCIJADA (PALINGENESIA
IURIS POLITICI (I))

ARTIGOS

XAIME RODRÍGUEZ-ARANA

O SECTOR PÚBLICO ECONÓMICO GALEGO (NOVAS
PERSPECTIVAS) (II)

ANTÓNIO ARAÚJO

SCHMITT E O NAZISMO - APRESENTAÇÃO A EX CAPTIVITATE
SALUS

LIVROS

*LUZIA MARQUES DA SILVA
CABRAL PINTO*

OS LIMITES DO PODER CONSTITUINTE E A LEGITIMIDADE
MATERIAL DA CONSTITUIÇÃO (por Luís Miguel Nogueira de Brito)

RICARDO ALONSO GARCÍA

DERECHO COMUNITARIO. SISTEMA CONSTITUCIONAL
Y ADMINISTRATIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA
(por Ruth Ardila Tejedor)

A. EMBID IRUJO

LA CALIDAD DE LAS AGUAS (por Belén García del Castillo)

NOTICÍAS DE LIVROS

Toda a correspondência com a **Revista ESTADO & DIREITO**
deve ser dirigida ao:

Apartado N.º 2821
1122 LISBOA CODEX

**REVISTA DEL
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCION

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 Madrid (España)

1.600 pesetas

